

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes:

Primero: de los Sres. Marina, Riva, Castrillo, Vargas, Serrallach, Desprat, Sacasa, García (D. Antonio), Alvarez de Sotomayor, Canabal, Romero Alpuente, Ochoa, Navarro (D. Felipe), Navarro (D. Andrés), García (D. Justo), Gasco y Dolarea, contra la determinacion por la cual aprobó el Congreso en la sesion de ayer la planta de la Secretaría de la Gobernacion de la Península propuesta por el Gobierno.

Segundo: de los Sres. Serrallach, Fagoaga, Cortazar Cañedo, Lastarria, Navarro (D. Felipe), Ochoa, Coromina, Quintana y Romero Alpuente, contra la resolucion de las Córtes aprobando en la sesion de ayer el dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio sobre permitir hacer expediciones á la Habana en buques extranjeros.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. *Banqueri* diciendo que con motivo de haber dado márgen la discusion sobre permisos á varias murmuraciones contrarias al honor de muchas personas, y siendo él mismo una de ellas, solicitaba que se nombrase una comision especial del seno de las Córtes, para que pidiendo al Gobierno los expedientes relativos á los expresados permisos, examinase los abusos que se habian cometido, y recayese en los culpados el merecido castigo. Esta reclamacion no tuvo resultado alguno.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes

PARA LA PROVINCIAL DE ASTURIAS.

En clase de eclesiásticos.

D. Isidro Suarez del Villar.
D. Miguel del Riego.

En la de seculares.

D. Francisco Diaz Ordoñez.
D. Antonio Oviedo y Portal.
D. José María Menendez.

En la de suplentes.

D. Manuel Aujá.
D. Pedro Pascasio Rodriguez.
D. Manuel Rodriguez Valentin.

PARA LA DE MURCIA.

En clase de eclesiásticos.

D. Fernando Estéban.
D. Pedro Andrés.

En la de seculares.

D. Antonio Arnao.
D. José Moñino Blanes.
D. Joaquín María Perez.

En la de suplentes.

D. Tomás Juan Serrano.
D. Matías Guerra.
D. Pedro Alonso.

Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de D. Jacobo de la Fuente, ex-secretario del ayuntamiento constitucional de Neira de Jusá, obispado de Lugo, el cual se quejaba de que la habian infringido varias personas que indicaba, pidiendo que se mandase recoger la causa existente en el Tribunal especial de Guerra y Marina, y que en su vista las Córtes hiciesen las declaraciones convenientes.

A la comision de Arreglo y Division del territorio español se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Cartagena, en solicitud de que se constituyese aquella ciudad en capital de provincia, en atencion á las ventajas que ofrecia por ser cabeza de un departamento de marina y de artillería, plaza fuerte, único puerto de la costa de Múrcia, y como la llave del Mediterráneo.

Pasó á la comision de Guerra una Memoria que presentó el brigadier D. Juan Sanchez Cisneros sobre el estado y número de las tres clases de oficiales generales del ejército, y el sistema que convenia darles por medio de un decreto de las Córtes.

A la nombrada para la organizacion de la fuerza armada se mandó pasar un plan presentado por el brigadier D. Andrés de Mendoza sobre la organizacion de un ejército nacional.

A la comision de Instruccion pública pasó un manuscrito presentado por D. Pedro Canel y Acevedo con el título de *Catecismo fundamental teórico-práctico de la Constitucion española*.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion del Baron de Feriet, quejándose de que desde el mes de Junio de 1818 hasta 8 de Marzo del presente año habia estado sepultado en la cárcel del Estado, víctima de la más atroz calumnia, añadiendo que no habria abandonado aquella mansion de horror hasta que un juicio hubiese hecho patentes su inocencia y la malignidad de sus perseguidores, á no haberle dado su palabra de honor el general Ballesteros, que concurrió á la cárcel el memorable 8 de Marzo, de que seria oido en justicia: que al intento habia hecho las oportunas gestiones, y que en 20 de Mayo habia mandado el Bey que fuese oido en consejo de generales, desde cuya época habian sido inútiles todas sus diligencias, porque llevado de tribunal en tribunal, y del Ministerio de la Guerra á la capitania general, aun no habia visto cumplidos sus deseos; por lo

cual pedia, como un medio de poner término á sus infortunios, que las Córtes mandasen que sin dilacion se sustanciase la causa seguida por el alcalde de córte, que fué Martinez de Galinsoga, cuyo expediente debia obrar en la secretaria de la capitania general de Castilla la Nueva.

El Sr. Moreno Guerra presentó tres exposiciones: una del ayuntamiento constitucional de Cádiz, otra de la Diputacion provincial de Córdoba, y la tercera del ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, en solicitud todas de la abolicion de los diezmos. Mandáronse pasar á la comision especial correspondiente.

Se dió cuenta de la exposicion siguiente del general Riego:

«Al soberano Congreso.—Cuando en el primer dia del año proclamé la Constitucion española, me ocupé más de los impulsos de mi corazon que de las garantías que debiera buscar en los auxiliares y sostenedores de la empresa. Faltaron muchos de los comprometidos, y solo algunos comandantes de batallon, oficiales subalternos y soldados siguieron el acento glorioso de salvacion. Los acontecimientos sucesivos manifestaron la necesidad y dictaron los medios de asegurar en su propósito á los pocos que se declararon por la libertad de la Pátria.

Los hombres no se mueven sin algun género de interer: para que arrostrasen empresa tan árdua y peligrosa, era necesario estimular los intereses de todos. Por una promocion general se llenaron los cuadros de los batallones, y se creó un estado mayor proporcionado á su fuerza. El jefe del ejército, los de division y de brigada conservaron sus antiguas divisas y no recibieron aumento de sueldo ni gratificacion; mas los oficiales de los cuerpos era necesario que tuvieran mayor recompensa á medida que eran mayores sus gastos y fatigas. A los soldados ofreció el general Quiroga los premios que se expresan en su proclama de 15 de Enero.

En la expedicion de mi columna empezó á notarse desde Málaga la incesante separacion de oficiales y de soldados, aburridos por la inaccion de los pueblos y fatigados por las continuas marchas y por la sangrienta persecucion del ejército que nos seguia. Despues de los choques sostenidos hasta Grazañema, solo me quedaban 721 hombres descalzos y estropeados; el cuadro de oficiales aun era muy corto para este número. Reducido yo entonces al suelo que pisaba, incomunicado con mis hermanos de la isla, perseguido de muerte por el ejército, dependiente solo de mí mismo, ó más bien de la fatalidad imperiosa de las circunstancias, determiné reanimar el desmayado espíritu de mi tropa, y ganar en tan apurada situacion unos corazones que se me extrañaban para siempre, haciendo una promocion general para completar las plazas de oficiales. Testigo fué del acierto de esta resolucion y de mis esperanzas la memorable batalla de Moron, en que un puñado de valientes rechazó y causó graves pérdidas á un enemigo poderoso; pero solo pude salvar de su furia á 400, que en mi llegada á Córdoba se habian reducido ya á 285 hombres, cansados, despeados y fallecidos. Hallábase de guarnicion en la ciudad el regimiento de caballeria de Santiago, además de varias partidas. Mas era preciso atravesar á todo trance el Guadalquivir para guarecernos en la sierra; y ningun riesgo nos impidió la entra-

da, con asombro de aquella numerosa poblacion. Mis buenos amigos que me acompañaron hasta allí, ¿no eran dignos de alguna recompensa? Al dia siguiente concedí á los fusileros 15 rs. de gratificacion al mes, á los cazadores 20, á los granaderos y á los poquíssimos que restaban de caballería y artillería, 25; y al único tambor que llevaba caja, ascendí á tambor mayor, con grado y sueldo de sargento primero.

¡Padres de la Pátria! No son exorbitantes estos premios para los que han roto sus cadenas y levantado sobre las ruinas del despotismo ministerial las sillas augustas que ocupais. Nada quiero yo ni quise para mí jamás; soy feliz habiendo salvado á mi Pátria. Fui hecho mariscal de campo por una Junta que no estaba reconocida por el ejército nacional, y cuando el Rey me confirmó este grado, le renuncié por cuatro veces, hasta que temí que mi obstinacion en admitirlo se pudiese torcer á fines siniestros. Mas no puedo renunciar á las recompensas que merecen mis compañeros de armas, de las cuales he sido garante. El general en jefe y yo las otorgamos en nombre de la Nacion, cuando la necesidad de salvar la Pátria las imperaba. La necesidad misma, la salud de la Pátria, que es la suprema ley, las legitimó entonces: los representantes de la Pátria no deben invalidarlas ahora. Sé todo lo que debo esperar de las Córtes; pero sé tambien lo que los oficiales y soldados pueden exigir de mí, y no quiero que digan que desde que sus jefes se han ceñido las fajas, han olvidado la fortuna de sus compañeros.

San Fernando 8 de Agosto de 1820. =Rafael del Riego.»

Leido este escrito, dijo el Sr. Conde de Toreno que aquella exposicion que confirmaba la idea que todos tenían del general Riego, sugeto que reunia en sí todas las calidades del heroísmo y de la moderacion, debía tomarse en consideracion por el Congreso, acordando que por la parte de premios prometidos á los sargentos, cabos y soldados pasase á la comision especial encargada de informar sobre este particular, no siendo necesario en cuanto á lo demás acuerdo alguno, pues el Gobierno habia ya confirmado los grados prometidos á aquel ejército, resolucion que no podia haber llegado todavía á noticia del general Riego. Las Córtes determinaron lo que propuso el Sr. Conde de Toreno.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los del Sr. Rivera, Diputado suplente por la provincia de Asturias.

A consecuencia de haberse declarado haber lugar á formacion de causa contra el Marqués de Castelar, y debiéndose remitir el expediente al tribunal competente, ocurrió á la Secretaría la duda de si con arreglo al artículo 16 del decreto de 24 de Marzo de 1813 debian pasarse los documentos directamente al tribunal competente, ó al Secretario del Despacho de la Guerra para su direccion; y propuesta esta duda á las Córtes, determinaron que los documentos relativos al Marqués de Castelar se remitiesen al Ministerio de la Guerra para que les diese la direccion que correspondia.

Conforme á lo resuelto en la sesion del dia 11 del actual, se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones especial de Hacienda y Legislacion reunidas, sobre el expediente relativo á los jesuitas; y leido dicho dictámen y el voto particular que le acompañaba, con otros documentos remitidos por el Gobierno (*Véanse las sesiones del 11 y 12 del actual*), se resolvió que la discusion recayese desde luego sobre el primer artículo, que se leyó de nuevo, y en su consecuencia tomó la palabra, y dijo

El Sr. GARCÍA PAGE: No he pedido la palabra para hacer la apología de los jesuitas, ni tampoco para censurar amargamente su conducta política y religiosa. No es del caso examinar ahora estos puntos, ni si su moral es ó no conforme á la evangélica, ni menos si sostuvieron el tiranicidio, ni si fueron ó no enemigos de los derechos y libertades de las naciones. Estos puntos se examinaron y discutieron muy detenidamente en cuatro consejos extraordinarios, cuando en 1767 y 68 se sirvió el Sr. D. Carlos III, conformándose con sus consultas, extrañar del Reino á los padres jesuitas y pedir á Su Santidad la extincion de la orden regular de la Compañía de Jesús.

La discusion debe reducirse precisamente á este punto: no habiendo precedido al establecimiento de los jesuitas las formalidades y requisitos que previenen las leyes del Reino, ¿debe quedar sin efecto y en su fuerza y vigor la ley 4.ª, título XXVI, libro 1.º de la Novísima Recopilacion? Este es el verdadero punto de vista de la presente discusion, y este es bajo del cual lo presenta la comision. Bajo de este concepto, y supuesto que el Sr. Presidente ha declarado que debe oirse á los que tengan que hablar contra el dictámen de la comision, he tomado la palabra para impugnar el voto particular del Sr. Conde de Maule y para hacer algunas reflexiones sobre el decreto de 29 de Mayo de 1815, relativo al restablecimiento en España de los padres de la Compañía de Jesús. (*Leyó el decreto.*)

Yo creo altamente comprometido en este decreto el honor y buen nombre de S. M.; resultado necesario de no haberse tenido presentes antes de su expedicion las consultas hechas al Sr. D. Carlos III por los consejos celebrados en los años de 1767 y 68, y de no haberse observado los trámites y formalidades que se siguieron para la expulsion, y que constan del expediente que está sobre la mesa.

Para que se verifique que nada se ha hecho á derechas en los seis últimos años, vemos en este negocio trastornado el orden natural de las cosas, y que la accion de crear es más rápida, más activa y vigorosa que la de destruir. El Sr. D. Carlos III consultó, no una, sino repetidas veces, al Consejo extraordinario creado para entender en el extrañamiento de los jesuitas, si convenia ó no extrañarlos de España. Del expediente que está sobre la mesa consta que el Consejo se componia de magistrados muy distinguidos por su ilustrada piedad, de los muy Rdos. Arzobispos de Búrgos y Zaragoza y de los Rdos. Obispos de Orihuela, Albarracin y Tarazona, cuyos conocimientos recibieron el último grado de ilustracion en virtud del dictámen de los célebres fiscales Conde de Floridablanca y Campomanes, á quienes se oyó tambien sobre el particular. Se tuvo en consideracion el Breve de Su Santidad, en que se interesaba en favor de los padres de la Compañía de Jesús para que no se les extrañase del Reino, y se consultó á S. M. la minuta de respuesta al dicho Breve. En una palabra, en este negocio se procedió con toda la lentitud, circuns-

peccion, madurez y prudencia propias de la Nacion española.

Pero ¿cómo se procedió á su restablecimiento? Con la mayor ligereza, atropellando las leyes y desentendiéndose de los usos y laudables prácticas constantemente observadas en España. Veamos lo que se le hace decir á S. M. en el mencionado decreto de 29 de Mayo de 1815: «Con ocasion de tan sérias instancias, he procurado tomar más detenido conocimiento que el que tenia sobre la falsedad de las imputaciones criminales que se han hecho á la Compañía de Jesús por los émulos y enemigos, no solo suyos, sino más propiamente de la religion santa de Jesucristo... y he llegado á convencerme de aquella falsedad, y de que los verdaderos enemigos de la religion y de los Tronos eran los que tanto trabajaron y minaron con calumnias, ridiculeces y chismes para desacreditar á la Compañía de Jesús, disolverla y perseguir á sus inocentes individuos.»

Parece increíble que la ceguedad llegase hasta el extremo de injuriar tan falsa y escandalosamente la religiosidad y notoria justificacion del Sr. D. Carlos III, de quien en el mismo decreto se hace el justo y bien merecido elogio. (*Continuó la lectura del citado decreto.*) «Así lo ha acreditado la experiencia; porque si la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por el mismo impulso se han visto en la triste época pasada desaparecer muchos Tronos; males que no habrian podido verificarse existiendo la Compañía, antemural inexpugnable de la religion santa de Jesucristo.» En esta atroz calumnia están envueltos el Sr. D. Carlos III, el Consejo extraordinario de 21 de Marzo de 1768, los dos muy Rdos. Arzobispos y tres Rdos. Obispos; pues de los documentos que están sobre la mesa consta que el Consejo extraordinario elevó á S. M. la exposicion sumaria de los excesos cometidos por los jesuitas, y que el Sr. D. Carlos III la remitió á Roma para que su embajador la entregase al célebre é ilustrado Pontífice Clemente XIV. Pero sobre lo que yo llamo la atencion del Congreso es sobre las palabras siguientes: «Porque si la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por el mismo impulso se han visto en la triste época pasada desaparecer muchos Tronos, males que no habrian podido verificarse existiendo la Compañía.» Si retrocedemos al tiempo y consideramos las circunstancias en que se expidió este decreto, es sabido que decir enemigos del Trono y del altar era lo mismo que decir amantes de la Constitucion. Esto supuesto, arguyo así: en el año de 1815 se llamaba impíos y enemigos del altar y del Trono á los amantes de la Constitucion: los jesuitas fueron restablecidos para remediar los males y daños que habian causado los impíos y los enemigos del altar y del Trono, esto es, los amantes de la Constitucion: luego los jesuitas son los verdaderos enemigos del sistema constitucional. Luego si, segun el decreto, los males dichos «no habrian podido verificarse existiendo la Compañía,» ni tendríamos Constitucion, ni estaríamos reunidos en Córtes, ni la Nacion española disfrutaría de los beneficios que aquella le proporciona. Y si esto es así, la existencia de la Compañía de Jesús es incompatible con el sistema constitucional. Si la Compañía de Jesús «puede gloriarse haber tenido un más grande número de buenos escritores que todas las otras comunidades religiosas juntas,» es punto que yo deo gustoso á la resolucion de los frailes; prescindiendo tambien, como dije al principio, de calificar sus opiniones religiosas y políticas, porque estos puntos fueron muy detenidamente tratados al tiempo de su extrañamiento de

estos Reinos. Ni entraré tampoco en comparaciones odiosas entre los jesuitas y sus amigos: si me dan á escoger entre unos y otros, á ninguno elijo.»

Siendo la una del dia, la salida de la diputacion nombrada para felicitar á S. M. por su deseado regreso á la capital, interrumpió por algunos momentos al orador.

El Sr. GARCÍA PAGE: Nadie ignora que los Parlamentos de Francia mandaron quemar por mano del verdugo muchos libros de los jesuitas por contener, segun decian, doctrinas contrarias á los derechos del Trono. Pero además de la inmensa distancia que hay entre quemar ó prohibir una obra, y refutarla con solidez y juiciosa crítica, es bien sabido que muchas de estas obras fueron quemadas ó prohibidas porque sostenian los derechos, fueros y privilegios de las naciones contra el embate de los gobiernos absolutos. El célebre P. Mariana escribió la obra *De Rege et Regis institutione*, para la educacion del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias D. Felipe III; y aunque la obra se publicó en el reinado del Sr. D. Felipe II, y es notorio que dicho Rey acabó con los fueros de la Nacion española, corrió la obra sin censura y se leyó impunemente hasta el año 1610, en que el Duque de Lerma suscitó la persecucion de su autor con motivo de la publicacion de sus opúsculos *De ponderibus et mensuris, atque de mutatione monetæ*, en los que censuró la providencia impolítica de alterar el valor de la moneda. Tampoco se prohibió la obra *De Rege etc.* en Francia hasta el año 1610: lo que prueba evidentemente que muchas obras políticas se prohiben segun la mayor ó menor ilustracion de los gobiernos, y segun que favorecen más ó menos las libertades y fueros de los pueblos ó naciones.

Vuelvo al decreto del restablecimiento de los jesuitas. (*Leyó.*) «Que los soñados crímenes se cometian por pocos; que el más grande número de los jesuitas se ocupaba en el estudio de las ciencias, etc.» Si los crímenes eran soñados, no podian cometerse por muchos ni pocos; y si se cometian, no eran soñados. (*Leyó.*) «Sin embargo de todo, como mi augusto abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dijo haber obligado á su pesar su Real ánimo á la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios á los jesuitas...; y como me consta su religiosidad, su sabiduría, su experiencia en el delicado y sublime arte de reinar; y como el negocio por su naturaleza, relaciones y trascendencia debia ser tratado y examinado en el mi Consejo para que con su parecer pudiera yo asegurar el acierto en su resolucion, he remitido á su consulta, con diferentes órdenes, varias de las expresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y más conveniente á mi Real persona y Estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos.»

La justicia que se hace aquí á la religiosidad y sabiduría del Sr. D. Carlos III está en oposicion con lo que se dice en el mismo decreto, de que «la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, y que sus émulos y enemigos lo eran más propiamente de la religion santa de Jesucristo.» El Rey que tan altamente proclama «la religiosidad, sabiduría y experiencia en el delicado y sublime arte de reinar de su augusto abuelo,» no hubiera dicho que «la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad.»

si los Ministros que le rodeaban, más amantes y deseosos de desahogar sus pasiones y perseguir á los amantes de la Constitucion, que interesados en sostener el buen nombre del Rey, del Sr. D. Carlos III, y del inmortal Clemente XIV, le hubieran manifestado las consultas de los consejos extraordinarios que tuvo su augusto abuelo en consideracion para expeler de sus Reinos á los padres jesuitas, y pedir á Su Santidad, de acuerdo con los Reyes de Francia y Portugal, la extincion de aquellos regulares.

«Como el negocio, dice el decreto de 29 de Mayo de 1815, por su naturaleza, relaciones y trascendencia debia ser tratado y examinado en el mi Consejo, para que con su parecer pueda yo asegurar el acierto en su resolucion, lo he remitido á su consulta... y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y más conveniente á mi Real persona y Estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos.» Pero si este negocio debia ser tratado y examinado en el Consejo para poder asegurar el acierto en su resolucion, ¿para qué no se esperó la consulta? ¿Para qué se anticipó su resolucion, si la consulta era necesaria para proceder con acierto? Semejante conducta comprometió altamente la bien merecida reputacion del Rey; y la ciega precipitacion del Sr. Secretario Moyano frustró los buenos y saludables resultados que esperaba la religiosidad y notoria justificacion del Rey.

Nada de lo que previenen las leyes para el establecimiento de las órdenes religiosas se observó por el Secretario de Gracia y Justicia en el restablecimiento de los jesuitas. Consta de los documentos que hay sobre la mesa, que no se presentó Bula alguna de Su Santidad sobre el restablecimiento de la Compañía de Jesús, y por consiguiente, ni pudo pasarse al Consejo, ni examinarla éste, ni menos concederle el pase ó *exequatur regium*, necesario segun nuestras leyes y derechos de la Nacion. Lo único que se hizo fué la remision hecha por el Sr. Nuncio Gravina de una copia sin firma, que dijo ser idéntica con el original, y que no enviaba por haberse perdido. Alabo la buena memoria del Sr. Nuncio, que pudo conservar todo el contenido de la Bula ó Breve. Resulta tambien de los documentos, que se faltó á las formalidades que prescribe la ley 1.^a, título XXVI, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion (*Pidió su lectura y se leyó*). Por lo que ha oido el Congreso, consta que para la fundacion de conventos no se concedan licencias, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo menos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo cuando se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales, alegando por razon la condicion 45.^a del quinto género de las escrituras de millones, pactada entre la Nacion y el Rey, reducida á «que el Consejo, las ciudades y villas de estos Reinos no den licencia á nuevas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mujeres, aunque sea con título de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas ú otra cualquiera cosa, causa ó razon,» por ser un punto de tanta gravedad y consecuencia, y en que era necesario derogar lo convenido con el Reino. La falta de las formalidades que previene la ley, demuestra hasta la evidencia la nulidad del restablecimiento de los jesuitas, por estar su existencia en contradiccion con la ley 4.^a, título XXVI, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, en que se mandó por el Sr. D. Carlos III la observancia del Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773, por el que se extinguió la órden de regulares de la Compañía de Jesús.

Dice el Sr. Conde de Maule en su voto particular que las reglas y trámites que prescriben las leyes para la admision y establecimiento de las órdenes religiosas no tienen lugar en el presente caso; porque aquí no se trata, dice, del establecimiento de una nueva órden, sino de la que ya existió y despues fué extinguida. Pero sin ser visto agraviar á S. S., esto es más especioso que sólido. Para mí es una misma cosa la admision y establecimiento de una nueva órden, que la de su restablecimiento, una vez ya extinguida. Las mismas razones y motivos hay en uno y otro caso, y aun más poderosas en el segundo. En el primero tienen en su favor la buena opinion que resulta de la práctica de las virtudes religiosas, y el fervor y exacta observancia de las reglas del instituto, que comunmente se mantiene en rigor en los dias de su fundador y largo tiempo despues. Pero verificada su extincion, y observados sus efectos y decadencia, se necesita de mayor circunspeccion y prudencia para su restablecimiento, y el Congreso ha visto ya la ninguna que se tuvo en este negocio. Dice tambien el señor preopinante que los jesuitas están ya establecidos en seis ú ocho ciudades del Reino, y que en Cádiz son muy frecuentadas sus escuelas, siendo además nada gravosos á la Nacion por no pedir y por habérseles entregado únicamente los pequeños fragmentos de sus antiguas casas. Pero yo pregunto al señor preopinante si dichos regulares comen y visten á costa de la Nacion, si es ó no cierto que en Madrid han reparado sus casas, si han levantado alguna desde los fundamentos, y si han cobrado ó no gruesas cantidades en la Tesorería de temporalidades. Si el señor preopinante quiere averiguar este hecho, que se acerque á dicha Tesorería y sabrá con certeza las grandes cantidades y sumas en metálico que han recibido mensualmente desde los primeros dias de su restablecimiento. Es además notorio que se les han devuelto todas las propiedades aplicadas á temporalidades en los diferentes puntos en que se han establecido de nuevo, y su producto no es cosa despreciable en el estado de pobreza en que se encuentra la Nacion. Por último, vuelvo á repetir que no habiéndose observado en el restablecimiento de los jesuitas las leyes del Reino; que habiendo sido sorprendido el Rey por el Ministro Moyano, y arrancándosele el Real decreto de 29 de Mayo de 1815, tan contrario al amor bien conocido de S. M. por el bien y felicidad de la Nacion, como á la buena memoria de su augusto abuelo el Sr. D. Carlos III, opino que se debe aprobar el art. 1.^o del decreto que propone la comision.

El Sr. **VADILLO**: Habiendo concurrido al dictámen de las comisiones, como individuo que tengo el honor de ser de una de ellas, nada se me ofrece decir acerca del mismo dictámen, que estimo fundadísimo, principalmente cuando hasta ahora no ha sido impugnado por nadie. Me levanto solamente para rectificar un hecho que en su voto particular sienta el Sr. Conde de Maule, y cuya explicacion creo necesaria para que se proceda con todo el conocimiento oportuno. Asegura el referido Sr. Conde que los jesuitas tienen en Cádiz una escuela gratuita de primeras letras, en que enseñan de 500 á 600 niños. Esto dicho así podrá dar margen á que se piense que es un establecimiento nuevo que se debe á la venida de los padres de la Compañía. No lo es, porque la escuela existia antes al cargo del ayuntamiento de aquella ciudad; y estando situada en el edificio que se entregó á los jesuitas, necesariamente hubo de entregársele tambien. ¿Y qué ventajas han resultado de esta variacion? En la enseñanza, absolutamente ningunas.

En gastos, los alumnos han sufrido perjuicios, pues que por papel, tinta, plumas y libros se les ha hecho contribuir más de lo que pagaban.

En el modo de ser tratados los niños se ha experimentado un daño considerable. Los ayuntamientos, aun los no constitucionales, y mucho más los constitucionales, cuidaban y celaban este punto con esmero. Durante los jesuitas ha habido castigos tan atroces y escandalosos, que tengo entendido que la autoridad civil trató de tomar ó llegó á tomar la mano en ello para evitarlos en lo sucesivo. Hé aquí el verdadero aspecto y comparacion con que debe considerarse lo expuesto en esta parte por el Sr. Conde de Maule.

El Sr. **DOLAREA**: Me contraeré todo lo posible al artículo 1.º del dictámen de la comision, por ser el principal y del que pueden sacarse consecuencias sin fin. No trato de hacer la apología de los jesuitas, ni menos de disputar á los Gobiernos sus ámpias facultades cuando de hecho han existido: solo sí trataré de examinar y hacer ver que los jesuitas no tuvieron culpa en su restablecimiento para motivar ahora esta providencia.

El Gobierno usó de su poder al tiempo de extrañarlos, lo mismo que lo hizo el Sr. D. Fernando VII al expedir el decreto de su restablecimiento. En esto no me meto; pero aquí hay dos puntos, su extincion y su restablecimiento. Las causas que motivaron la primera, las ha examinado la comision, y el Sr. Presidente ha tenido la bondad de manifestarlas una por una. Por consiguiente, lo que veo en esta orden de extincion es el uso de las facultades del Gobierno, legalizadas con documentos legítimos. No tengo la menor duda en que el Sr. D. Fernando VII fué sorprendido al expedir el decreto del restablecimiento de los jesuitas, pues si se hubieran examinado los informes que dió el Consejo al Sr. D. Carlos III, no se hubiera verificado acaso el restablecimiento. Pero los individuos de esta congregacion no son culpados: han venido á España en virtud de llamamiento del Gobierno, en quien hallaron acogida. Los novicios, fiados en la proteccion del mismo Gobierno, abrazaron esta carrera. ¿Y cuántos han cumplido ya sus votos? ¿Cuántos han profesado? Sabemos que á los que se les hizo volver á España desempeñan con exactitud el fin para que se les llamó, y los demás siguen con fervor la carrera comenzada. Vamos á ver el segundo punto. En el restablecimiento de los jesuitas no se han observado las formalidades que prescribe la pragmática en el título de religiosos. En esto no veo más que el uso del poder en quien reside, como sucede siempre. Este segundo punto es más dificultoso, porque unos religiosos venidos en virtud de llamamiento del Rey, me parece que no tienen culpa alguna. Repito que no hago su apología, y que no quiero hablar ni en pró ni en contra, y me abstengo de dar mi dictámen, porque no sé qué debe hacerse, mayormente no habiendo podido leer todos los documentos relativos al asunto en tan corto tiempo; y por tanto, me parece que este expediente debía pasar á la comision especial de Reforma de regulares, para que, al tiempo que dé su dictámen sobre la reforma en general, le dé tambien sobre este asunto, dejando á la deliberacion del Congreso la resolucion conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tomo la palabra, como individuo que he sido en la comision de Legislacion, para desvanecer los escrúpulos que ha manifestado el Sr. Dolarea, y poner todavía, si cabe, el asunto en un punto de vista más claro.

No sé cómo el señor preopinante se ha olvidado de todos los principios legales que juegan en esta materia,

y que eran tan firmes y constantes en el país de su naturaleza, como en Castilla, y no se acuerda de que ni en estas provincias ni en Navarra podian cumplirse las Bulas y Breves apostólicos sin presentarse en los respectivos Consejos de Castilla y Navarra para obtener el *pase*, y que jamás ha cedido éste á aquel en celo para conservar tan preciosa regalia.

Segun este principio elemental y sabido de todos, no puede dudarse que para el restablecimiento del instituto de la Compañía de Jesús era preciso que hubiese una Bula ó Rescripto apostólico, presentada con la debida autenticidad en el Consejo; y para llevarla á efecto era indispensable que se le hubiese concedido el *pase*, porque no siendo así no podia tenerse por derogada la ley 4.ª, título XXVI, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en que se manda la observancia del Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773, en que se extingue la orden de regulares de la Compañía de Jesús. ¿Y resulta que se hayan practicado estas precisas formalidades? Ni la existencia de tal Bula consta en los autos en forma auténtica. Es ciertamente escandaloso, y no podrá tal vez citarse un ejemplar como el presente en asuntos de esta naturaleza, pedir consulta al Consejo sobre el restablecimiento de jesuitas, y, sin esperar que la hiciese, arrancar del Rey el decreto de 29 de Mayo, y despues de publicado reclamar del Nuncio de Su Santidad la Bula que hubiese para ello, y remitir al Consejo una copia simple, sin firma ni autorizacion alguna, de lo que se llama Constitucion apostólica, que no ha obtenido ni debido obtener el *pase* necesario para su ejecucion y cumplimiento. Conque es claro que se halla en los dominios españoles en su fuerza y vigor la citada ley 4.ª y el Breve de Su Santidad de 21 de Julio, y que el querer sostener á los jesuitas contra éste, y en virtud de una Constitucion apostólica que ni consta su certeza, ni se ha examinado para darle el *pase* segun las leyes, ni se le ha dado, ni publicado conforme á ellas, es el empeño más temerario é ilegal que puede ofrecerse; y que el mismo decoro y respeto que debemos á la Silla Apostólica nos obliga á no aprobar ni condescender con lo que se ha hecho contra el Breve de extincion, colocado entre nuestras leyes, y expedido y examinado con la madurez y circunspeccion que consta.

Debe, pues, el Sr. Dolarea estar tranquilo en este punto y conocer el atropellamiento é ilegalidad con que se ha procedido en el particular. Es bien sabido, y consta en ese voluminoso expediente, que no solo exigió el piadoso Sr. D. Carlos III las luces del Consejo de Castilla, sino que formó un Consejo extraordinario, convocando Prelados distinguidos por sus virtudes y sabiduría, y que despues del más maduro exámen y repetidas consultas se expidió la Real pragmática de 2 de Abril de 1767, que es ahora la ley 3.ª del título XXVI, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; y tambien es notorio que la Santidad de Clemente XIV tuvo muchas reclamaciones, y que hizo el exámen más prolijo para pedir su Breve de extincion. Pues en el año de 1815, sin tener á la vista ninguno de estos antecedentes, y con solo una plumada, y en cuatro dedos de papel, se restablecieron los jesuitas, comprometiendo el augusto nombre y la autoridad del Rey, tanto en el modo como en la sustancia. Este es el Real decreto de restablecimiento (*Lo manifestó y leyó*). No está de letra de S. M.; y véase con cuánta razon dicen las comisiones que el Secretario de Gracia y Justicia, Moyano, no procedió con circunspeccion y delicadeza en su extension. Las comisiones las han guardado, y por lo mismo han omitido

hablar en su informe de ciertas particularidades; pero yo he creído necesario salir de estos límites, para dar al negocio toda la ilustración y claridad que creo precisas para el acierto en la resolución.

Es, pues, evidente que si con respecto á la autoridad eclesiástica no puede sostenerse el restablecimiento, como se ha manifestado, mucho menos por lo respectivo á la autoridad civil. No se observaron las formalidades que prescribe la ley 1.^a del citado título XXVI, libro 1.^o de la Novísima Recopilación: se ha contravenido á lo pactado entre S. M. y el Reino en la condición 45.^a del quinto género de las escrituras de millones, para que no se diesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, y con mayor razón para fundaciones de nuevas órdenes; pues lo mismo es restablecer las extinguidas, que establecer otras nuevamente. ¿Qué si diría si apareciese un restablecimiento de los Templarios? Pues no encuentro otra diferencia que la del nombre y la antigüedad.

El Rey con remitir este asunto á la resolución de las Cortes ha dado la mayor prueba de su Real justificación y del amor al orden, á la felicidad general y á la observancia de la Constitución: ha conocido el compromiso en que se puso su Real ánimo; y para acreditar á la faz del mundo entero cómo se hizo, lo ha mandado remitir todo á las Cortes, no queriendo que se haga por un extracto ó exposición en que se pudiesen disimular los hechos y aun cohonestar las providencias, pues en el noble y franco carácter de S. M. ha prevalecido su deseo del bien á miras individuales. Las Cortes no podrán menos de conocerlo así y de tener presente este caso, para no olvidarse en la resolución de otros, de los medios y personas que han jugado en estos seis años para llenar sus miras y sus ideas á costa del sagrado nombre del Rey y de los intereses de la Nación.

El Sr. **QUINTANA**: Había pedido la palabra, si no me equivoco, primero que los señores preopinantes, con el objeto de procurar se evitase esta discusión, que en mi juicio, cuanto más se alargue, tanto menos honor hará al Congreso. La había pedido para hacer presente á las Cortes que esta sesión, lo mismo que todas las demás que celebramos en público, correrá impresa, no solamente por toda la Europa, sino también por todo el orbe literario, y que será transmitida á las generaciones venideras. ¿Y de qué nos ocupamos en esta sesión? Principalmente de si fué bien ó mal restablecida la Compañía de Jesús; esto es, de si á las infinitas órdenes religiosas que tenemos en España deberá ó no continuar agregada esta Compañía especial. ¡Grande asunto por cierto, y digno de ocupar toda la atención de las Cortes españolas!...

El Sr. **PRESIDENTE**: Sin duda que el asunto es muy grave y de grande trascendencia, y por lo mismo debe ser tratado con toda la circunspección y madurez propias de este Congreso.

El Sr. **QUINTANA**: Será grave cuanto se quiera, pero no debemos perder el tiempo en su discusión. Yo quisiera que las Cortes se hicieran cargo de qué se diría de nosotros si en lugar de ocuparnos en negocios del mayor interés para la Patria, perdiésemos mucho tiempo, *non hos concessum munus in usus*, en discutir si debían ó no ser restablecidas en España ó introducidas algunas de las muchas órdenes religiosas extinguidas, por ejemplo, la de los Templarios, de los Humillados, de los regulares de San Ambrosio, de San Bernabé, de San Basilio, de los Armenos, de San Jorge *in Alga*, de los presbíteros del Buen Jesús, de los jesuitas. ¿Y qué más da tratar de je-

suitas, que de jesuitas, que de presbíteros del Buen Jesús...?

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Quintana, concrétese V. S. al artículo que se discute, y diga sobre él cuanto se le ofrezca, aprobándolo ó reprobándolo conforme sea su dictámen.

El Sr. **QUINTANA**: Pues, señor, mi dictámen es que se apruebe el de las comisiones reunidas, no solo en el primer artículo, sino en todas sus partes y sin ulterior discusión. ¿A qué dar tanta importancia á este negocio? Pido que se pregunte si está suficientemente discutido.»

Así se preguntó, y habiéndose declarado que continuase la discusión, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Yo quisiera que el Congreso no se precipitase en la discusión de este asunto, á fin de que nunca se nos pueda imputar ligereza, parcialidad ó afecciones personales. El negocio, á pesar de lo que ha dicho uno de los últimos señores preopinantes, merece consideración: para unos no estará tan claro como para otros, y es preciso que las Cortes lo discutan con aquel detenimiento y circunspección que son los mejores garantes del acierto.

Como individuo de las comisiones reunidas, me he levantado para sincerarlas de la inculpación que les ha hecho el Sr. Conde de Maule en su voto particular. Dice en él S. S. que las comisiones, en vez de haberse limitado á informar sobre la representación del ayuntamiento de Madrid relativa al restablecimiento del cabildo de San Isidro, suponiendo que este fué el único asunto cometido á nuestro exámen, han dado á su informe una extensión inmensa (me parece que es esta la expresión del Sr. Conde), y se han propasado officiosamente á proponer la absoluta extinción de los jesuitas; pero todo el Congreso sabe, y el expediente mismo lo demuestra, que no solo se ha pasado á las comisiones reunidas la representación del ayuntamiento de Madrid sobre restablecimiento del cabildo de San Isidro, sino que también se las mandó informar acerca del otro expediente remitido de orden del Rey por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, en el cual reservó S. M. á las Cortes la resolución de si debe ó no subsistir en el Reino la Compañía de Jesús, cuya supresión pidió la Junta provisional de gobierno luego que se restableció el sistema constitucional. De consiguiente, el Sr. Conde no tiene ni ha tenido razón en culpar de exceso á las comisiones; porque precisamente el punto en que hace consistir este exceso, el punto en que supone que no fueron consultadas, es el principal que se les consultó y encargó á su exámen, como acaba de verse por todo lo que se ha leído. Por otra parte, esta inculpación del Sr. Conde de Maule es tanto más injusta, que S. S. no se detuvo en las comisiones á enterarse bien del resultado de los expedientes ni á oír nuestro dictámen, ni por lo tanto ha podido saber éste con puntualidad hasta que lo ha oído leer en el Congreso. Los demás señores individuos de las comisiones podrán confirmar lo que digo, ó rectificar alguna equivocación mía, si la padezco. Por la comisión de Legislación fué citado el Sr. Conde, como presidente de la especial de Hacienda, para que avisando á ésta, nos reuniésemos una noche; pero aunque quedamos en ello, ó no tuvo á bien hacerlo S. S., ó se le olvidó; y la comisión de Legislación en la noche aplazada perdió el tiempo esperando, y nada se pudo adelantar. Al fin concurrió otra noche el Sr. Conde con la comisión de Hacienda; y al empezarse á examinar el expediente, y antes que los individuos de las comisiones manifestasen

sus ideas, dijo S. S. que parades cargo de su conciencia presentaria á las Córtes voto particular (me parece que expresó que ya lo habia extendido), añadiendo que por consiguiente nada tenia que hacer allí. Con esto se levantó sin decir cuál era su voto, nos dejó en la deliberacion y no volvió á presentarse en nuestra conferencia. Apelo al testimonio de todos los señores de ambas comisiones. Así es que ninguno de nosotros hemos sabido cuál era ese voto particular, hasta que lo hemos oido leer en el Congreso. Pareciónos una impropiedad que se formara dictámen separado antes de saberse bien cuál era el de la mayoría; pero nos abstuvimos de preguntar al Sr. Conde cuál era el suyo, puesto que no quiso manifestarlo ni detenerse á proponer sus objeciones contra el nuestro; y acordamos despues lo que tuvimos por oportuno, sin imaginar nunca que se nos pudiera culpar de lo que S. S. lo ha hecho.

Por lo demás, el Sr. Presidente ha contestado mucho mejor que yo pudiera hacerlo á las observaciones del Sr. Dolarea, las cuales me movieron á pedir la palabra, aunque no sé si deben tenerse por impugnacion del dictámen de las comisiones reunidas. Yo creí tambien que este señor habia tratado de que se remitiese este asunto á la Junta de restablecimiento de jesuitas, porque efectivamente así se dejó inferir de sus expresiones; pero pues ha explicado que no fué esa su intencion, y que al hablar de Junta no trató sino de una comision del Congreso, esto ya es otra cosa. Sin embargo, tan inoportuno es, en mi concepto, que el negocio pase á otra comision, como á la Junta citada. El expediente tiene ya toda la instruccion necesaria para que las Córtes puedan resolverlo con acierto. Prescindamos, como ha dicho el Sr. García Page, de si son útiles ó perjudiciales los jesuitas, de si sus opiniones son ó han sido malas ó buenas, y de si hubo ó no razon para expulsarlos.

Lo único á que debe atender ahora el Congreso es á que la Compañía de Jesús ha sido restablecida en España, no solamente contra las leyes del Reino y contra una expresa condicion de las escrituras de millones, sino contra la solemne Bula de extincion dada por el Sr. Clemente XIV, sin que conste al Gobierno español que haya habido despues otra Bula derogatoria de aquella. Dígase si se quiere en cuanto á las leyes, que el Rey pudo haber derogado, así la pragmática sancion del Sr. Don Carlos III, como la disposicion que se acaba de leer del Sr. D. Carlos II, en que se prohibió fundar nuevos conventos sin consulta del Consejo pleno y con la circunstancia de que conviniesen en ello todos sus ministros, ó á lo menos las dos terceras partes; pero S. M. nunca ha podido derogar por sí solo la condicion de las escrituras de millones, porque éstas son un contrato entre el Rey y el Reino, un contrato celebrado por causa onerosa, y un contrato sagrado é inviolable mientras no concurren ambas partes á rescindirle. El Rey ha estado y está obligado á cumplir puntualmente las condiciones, porque el Reino ha pagado y paga puntualmente su servicio; y de querer S. M. faltar á aquellas, debió absolver al Reino del pago de los millones. Sin esta absolucion, ó más bien, sin la concurrencia y expreso consentimiento de la Nacion, no cabe derogacion de las escrituras, ni el Rey ha podido hacer lo que se ha hecho á su nombre. Así, prescindiendo de las leyes de Carlos II y Carlos III, creo que en lo que más debemos fijarnos es en la condicion de aquellas escrituras, y que su manifiesta contravencion en el restablecimiento de los jesuitas del modo que se ha verificado, es la razon más poderosa é in-

contestable en apoyo de lo que proponen las comisiones.

Hecho, pues, el restablecimiento de los jesuitas contra lo expresa y solemnemente contratado entre el Rey y el pueblo, sería siempre injusto y nulo, aunque para él hubiese precedido la autorizacion eclesiástica en la forma correspondiente; pero ¿ha precedido por ventura en este caso? El Sr. Presidente ha indicado una observacion que en mi concepto es justísima, á saber: que en España se debe tener todavía por extinguida la Compañía de Jesús. Despues de expulsados del Reino esos religiosos, ya se sabe que su orden fué extinguida para siempre por una Bula del Sr. Clemente XIV, y que esta Bula, admitida en España con todas las formalidades prescritas, fué mandada observar como una ley, que por tal existe en nuestro Código. Para que la Bula de extincion dejase de tener efecto, era indispensable que se hubiese expedido otra Bula de derogacion, y que hubiese sido admitida en el Reino con las mismas formalidades que la otra; pero ¿se ha verificado esto? Dicese que el Sr. Pio VII expidió el Breve ó Constitucion *sollicitudo omnium ecclesiarum*, restableciendo la Compañía de Jesús; pero tal Constitucion ó Breve no consta de oficio al Gobierno español, no se ha presentado de una manera fehaciente en España, no ha obtenido sobre todo el pase con los requisitos que indispensablemente exigen nuestras leyes; y de consiguiente, es nula ó como si no existiera para el caso. Aun antes de la Constitucion era necesario y esencialísimo segun las leyes el pase de los Breves, Bulas y demás disposiciones de la curia romana, y nadie ignora las formalidades con que debian obtenerlo préviamente para su publicacion y ejecucion. En la Constitucion política de la Monarquía es esto ya una ley fundamental, y faltándoles tan preciso requisito, las Bulas de Roma son nada para los españoles, particularmente en cuanto á los efectos civiles. De consiguiente, aun con respecto á la parte eclesiástica, yo tengo tambien por extinguida la Compañía de Jesús, y creo que está y debe estar en toda su fuerza y vigor la Bula del Sr. Clemente XIV, aunque sea cierta esa Constitucion *sollicitudo omnium ecclesiarum*, porque tal Constitucion no ha obtenido el pase necesario en España; y no solamente no lo ha obtenido, sino que no consta siquiera que efectivamente la haya dado Su Santidad, pues no se ha presentado original ó en forma auténtica al Gobierno, ni aun se sabe que se le haya hecho una simple comunicacion de oficio. Lo único que se ha visto es una mera copia, sin firma ni autorizacion alguna, franqueada como confidencialmente al Secretario de Gracia y Justicia Moyano por el Nuncio de Su Santidad, el Sr. Gravina. ¿Y puede ser ese informalísimo papel un documento bastante para que se tenga como derogada por él la solemne Bula del Sr. Clemente XIV, admitida en España con todas las formalidades prescritas, y reconocida y mandada observar como una ley del Reino? El Congreso lo juzgará, y me parece que no vacilará para formar su juicio.

Estas son las dos reflexiones que me parece se deben tener presentes en primer lugar, porque creo que son las que principalmente deciden la cuestion; y sin reproducir lo demás que se ha expuesto acerca del modo particularísimo con que se condujo este negocio, me abstengo de entrar en otros pormenores que ha tocado el Sr. Dolarea, por no divagar, y porque esto, en todo caso, no vendrá bien sino cuando se discutan los artículos que siguen.»

Declarado el punto suficientemente discutido y que la votacion no sería nominal, conforme lo pidió el señor

Diaz de Morales, se procedió á ella, y el artículo 1.º quedó aprobado.

Leído el 2.º, dijo

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: He pedido la palabra para oponerme á este artículo. Por el primero, ya aprobado, han resuelto las Córtes que el restablecimiento de los jesuitas quede sin efecto, y en su fuerza y vigor la ley recopilada, ó el Breve de Clemente XIV. Por consiguiente, en mi opinion, el art. 2.º del decreto está en contradiccion con el 1.º Quedar sin efecto el restablecimiento de los jesuitas, es como decir que quedarán en el ser y estado que estaban antes de restablecerse. Antes estaban fuera del Reino; luego, conforme á lo resuelto, deben quedar igualmente fuera del Reino los que se hayan venido en virtud del restablecimiento; y los que no han profesado ni se han ordenado *in sacris*, en consecuencia del primer artículo y de la resolucion de las Córtes, que vuelvan á sus casas. Por lo que toca á los ordenados *in sacris*, habrá dificultad para que vuelvan al ser y estado en que estaban; porque siendo ordenados, saliendo de la Compañía quedarán regulares é incóngruos ó indotados. Con respecto á estos podría adoptarse la proposicion de la comision de que se les dotase en 1.500 rs. En cuanto á los regulares que han venido de fuera del Reino, deben volverse, porque ellos vinieron en virtud del restablecimiento, y si se quedan, resultará, contra lo decretado, que tenga algun efecto el restablecimiento que se hizo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Hay dos leyes: una la del extrañamiento, dada el año de 67, la cual no propone la comision que quede en su fuerza y vigor. Lo que ha de quedar en su fuerza es el Breve con que se extinguió la órden. En este Breve no trataba Su Santidad de que los Monarcas extrañasen ó no á los jesuitas. Con que no hay contradiccion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Basta que diga el artículo 1.º que queda sin efecto el restablecimiento, para que los jesuitas vuelvan al ser y estado que antes tenían; y así, me opongo al dictámen de la comision, y propongo que en lugar de quedar en el país, vuelvan á donde estaban.

El Sr. **CANO MANUEL**: Una cosa es la extincion de un instituto religioso, y otra la ley dada contra las personas de estos religiosos. El año de 67 se extinguió la Compañía; y el Gobierno, creyendo que esta medida no era por sí sola bastante, los extrañó, no como por pena, sino como por medida económica ó política, propia de un Gobierno que cree que no pueden existir sin riesgo de sus imprescriptibles derechos los individuos de ciertas corporaciones. Creyó el Gobierno que era menester usar de ambos medios, á saber, extinguir la corporacion y extrañar las personas. Ahora se trata de que no tenga efecto el restablecimiento de la Compañía, y la comision no solo ha tenido presente la razon de justicia, que es notoria, sino otra que es propia del carácter de la Nacion española y de sus nobles y generosos sentimientos. ¿Quiénes son los actuales jesuitas? Unos viejos que cuando la extincion eran tan jóvenes que su conducta no pudo haber influido en las miras del Gobierno y en las razones que le decidieron á extinguir la corporacion y extrañar las personas, porque serian lo más de 14 ó 20 años cuando fueron desterrados de su Pátria por una medida general, y despues han vuelto bajo la garantía del Gobierno. Ahora el Cuerpo legislativo declara su extincion y toma una medida con estos ancianos venerables para que no queden en el abandono. Estas son las consideraciones que ha tenido la comi-

sion para las medidas que propone, entre ellas la de que vayan sin hábito, cosa que, aunque parece que influye poco, es de grande influencia aún en personas menos temibles por su virtud y conducta para ganar el corazon. Las leyes que tratan de este asunto están muy terminantes. Permiten que haya santeros y ermitaños, con las licencias necesarias y bajo ciertas medidas de precaucion; pero prohíben que usen de hábito diferente del comun. Esto se propone por la comision respecto de unos individuos que tanta influencia han tenido en el Estado como los de la Sociedad de Jesús, en cuyo favor, aun despues de la extincion, habia tan gran número de españoles, que han clamado por su vuelta sin perdonar medios y sin reparar que obraban contra la ley, traspasando todos los límites y cometiendo el mayor atentado que se ha cometido contra la Nacion española; porque si algo ha conservado y ha procurado mantener, es la independencia respecto de la córte romana, y este será un monumento de oprobio para los que trataron de despojar á la Nacion de este derecho y facultad imprescriptible que tenia. Haré otra observacion. Se ha oido en el Congreso que han solicitado el restablecimiento de la Compañía muchos Rdos. Obispos y pueblos y ciudades; y es bien extraño que estando tan íntimamente unidos los derechos del episcopado español con los de la Nacion en esta materia, hayan hecho solicitud semejante. La comision, repito, ha creido que era medida suficiente la decretada, y que no debia afligir más á estos ancianos venerables.

El Sr. **CORTÉS**: Me parece que se podia añadir en este artículo, por el que se les permite elegir pueblos para residir, que no fuesen muchos á uno mismo. Estos hombres siempre han sido temibles, y aun la otra vez cuando vinieron separados y no en comunidad empezaron á inficionar la España y escribieron cartas anónimas á muchos Obispos de la Nacion. Al de Segorbe le escribieron una carta, que tuvo que dar cuenta de ella á S. M., por cuyo motivo se les volvió á expeler de España. Estos individuos son siempre temibles, perseguidores y revolucionarios. Y así, pido que se añada que no puedan estar muchos individuos en un mismo pueblo.»

Se procedió á la votacion, y se aprobó el art. 2.º

Entró en este instante la diputacion que habia ido á felicitar al Rey; y el Sr. *Palarea*, su presidente, tomó la palabra diciendo que la diputacion habia cumplido con su encargo; que S. M. la habia recibido con la bondad que le es característica, y que habia apreciado muy mucho semejante demostracion de las Córtes.

Continuó la discusion, y leído el art. 3.º, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Me opongo al dictámen de la comision en la parte de ese artículo que dice que estas asignaciones se paguen de las temporalidades. Soy de opinion que las paguen los que hicieron el daño, los que los llamaron. El Sr. Conde de Maule ha puesto por grande argumento que estos religiosos fueron llamados por la mayor parte de los pueblos de España. Si es así, á poco cabrán. Pero quisiera hacer una observacion. ¿Quiénes fueron los que los llamaron? Oligarcas, que tomando siempre la voz del pueblo, han hecho siempre todo lo contrario á los intereses del mismo pueblo. Ayuntamientos perpétuos, compuestos de regidores per-

pétuos, que todos saben que eran unos estafadores per-pétuos... (*Se le interrumpió.*) Estos son los que pidieron que en todas partes Godoy y Lozano fuesen regidores: son los enemigos de la Constitucion; los que la quemaron en Cádiz, é hicieron pedazos la medalla que las Córtes regalaban á la ciudad de Cádiz, y la vendieron como Judas á Cristo. Los servicios que hicieron fué quitar el colegio de San Bartolomé y la parroquia de Santiago; y respecto á las escuelas, ya lo ha dicho todo el Sr. Vadillo. Si quisiera invocar á la Divina Providencia para los efectos naturales, diria que se les habia opuesto, pues que el año pasado se murieron en Cádiz de peste cuantos jesuitas habia; pero ni soy supersticioso ni hipócrita. Así, puesto que la Nacion necesita de estos fondos para pagar á sus acreedores, pido que se les pague por los que pidieron su vuelta; pues estamos muy pobres y necesitamos de las mayores economías si hemos de restablecer nuestras pasadas pérdidas y ruinas; y sobre todo, si hemos de pagar á todos los acreedores, que es lo que más nos importa para recobrar nuestro crédito y conservar nuestro honor.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Pedí la palabra para sostener el dictámen de la comision en su primer artículo, y aun entonces no pensé hacer la acusacion de los que han sido perseguidos y desgraciados. Pero supuesto que ya el Congreso ha renovado la extincion de esta Compañía, mandada anteriormente por el señor Don Carlos III, y restablecida injustamente por los que aconsejaron al Rey en el año de 15, ya estos individuos me merecen más respeto y consideracion. No los miro como jesuitas, sino como hombres y como desgraciados; y recordando su extrañamiento, no puedo menos de hacerme cargo de sus infortunios, y de tomar en su suerte, como individuos, el vivo interés que inspiran la compasion y la humanidad. No son estos aquellos jesuitas que inspiraban temores y desconfianzas aun á los Gobiernos más poderosos; no aquellos para cuya extincion tuvieron que combinarse varios soberanos de Europa, y hacerlo un asunto de estado y de familia: son ancianos respetables que fueron proscritos de su Pátria en sus tiernos años, que han vuelto á ella bajo la garantía del Gobierno, y á quienes solo queda el triste consuelo de vivir y morir en la Pátria que los vió nacer. Estos se presentan hoy á implorar la benignidad del Congreso. Su avanzada edad, su sufrimiento, sus desgracias, todo los hace recomendables, todo excita la piedad en su favor. Bajo este aspecto, lo que propone la comision me parece una cosa moderada. Son infelices ancianos: la Nacion debe ser generosa con ellos, para que al mismo tiempo que damos al mundo este ejemplar de justicia y de respeto á nuestras leyes, destruyendo lo que produjo la arbitrariedad y la sorpresa, mostremos que sabemos conciliar el carácter de legisladores y justos con el propio de hombres y españoles. En cuanto á que estas asignaciones se satisfagan de las temporalidades, no encuentro el más leve inconveniente, puesto que estas temporalidades han de entrar en el Crédito público, y que estas asignaciones son una corta carga. Y no valdrá más que la Nacion sufra por breves años este corto gravámen, que alzar el funesto velo á los pasados años de desorden, y entrar en la pesquisa de los autores de esta resolucion que acaba de oirse con escándalo? Ella sola basta para demostrar á la Nacion la deformidad de un Gobierno arbitrario, y para sorprendernos de cómo ha podido existir así seis años, á pesar de que este tiempo es un solo dia en la larga vida de las naciones. Concluso, pues, apoyando el artículo de que se trata; y cre-

ria hacer un agravio al Congreso si esforzase mi débil voz para inspirarle sentimientos de generosidad y beneficencia.»

Procedióse á la votacion, y el art. 3.º fué aprobado.

Fuéronlo igualmente el 4.º, el 5.º, el 6.º, el 7.º, el 8.º y el 9.º

Leido el 10, dijo

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Pedí la palabra para oponerme al art. 3.º de la comision; y una de las causas que tenia es porque los jesuitas han sacado de la Península, desde que han sido repuestos en sus conventos, más de 40.000 duros que han enviado á Italia; y actualmente, desde que han oido que las Córtes trataban de su existencia, han sacado á la plaza un millon de reales en papel para reducirlo. Anda en manos de corredores que podrán justificarlo. A más, estos padres no solo se han apoderado de los bienes de las casas que han ocupado, sino de los réditos de toda la órden, que son unos productos que exceden en mucho á sus necesidades. Y no habiendo de estos fondos pasado ninguna cantidad ni á la Tesorería ni al Crédito público, deben existir en su poder ó en el de la Junta que entendié en su restablecimiento. Estas son las consideraciones que me impelian á reprobear el art. 3.º, y ahora éste. Seria, en mi concepto, muy escandaloso que unos hombres que tienen unos capitales tan enormes y de que no han dispuesto todavía, cobrasen ahora las pensiones que la comision les señala. Por eso mi voto fuera que se les diesen solo los 4 rs. que les habia señalado Carlos III. De todos modos, pido que se tomen las más estrechas cuentas, no solo á la Junta llamada del restablecimiento, sino á los jesuitas mismos; haciéndose pública la entrada y la salida de los caudales que hayan manejado, y tomando el Gobierno, sin tregua alguna, posesion de cuanto resulte existente. Añado que hasta despues de liquidadas las cuentas no se les paguen las asignaciones que han concedido las Córtes.

El Sr. **CANO MANUEL**: Hay ciertos negocios que es peor urgirlos, y este es uno de ellos. El modo de que no se logren las intenciones del señor preopinante, es haber dado la extension que ha dado á sus ideas. El dictámen de la comision no solo es que se tomen esas cuentas, sino que se haga efectiva la responsabilidad de los individuos de la Junta; pero esta no es incumbencia de las Córtes. Toca al Poder ejecutivo tomar semejantes medidas, y este se extenderá á donde lleguen sus facultades. La comision se ha abstenido de indicarlo, tanto porque no tenia las noticias oficiales de lo que acaba de exponerse, cuanto para no comprometer el logro de los mismos fines del señor preopinante.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No hablaré de la medida indicada por el Sr. Sierra Pambley, que será de la atribucion del Gobierno, y que mira á pormenores en que no deben entrar las Córtes; pero no puedo menos de decir que el art. 3.º, ya aprobado, cualquiera que sea la conducta de los jesuitas, hará honor á las Córtes. Estas han mirado á su ancianidad y circunstancias, y si estos por su conducta desmereciesen semejante piedad y hubiesen procedido de la manera que se indica, tanto mejor para las Córtes; su conducta y la nuestra formarian un contraste que manifestaria la diferencia que hay entre esos individuos y los legisladores españoles. Mas prescindiendo de esto, he pedido meramente la palabra para suplicar á los señores de la comision que hagan una variacion en el artículo, y si no, para proponerla yo como adiccion. Se dice que esas temporalidades pasen al Crédito público: pido, pues, que expresamente

se diga que al momento las ponga en venta segun el método decretado, sobre lo que haré una observacion. El Sr. Conde de Toreno dijo muy bien el otro dia que el único medio de consolidar la revolucion y de asegurar la libertad era crear propietarios ó interesarlos en ella. Este era un principio desconocido en las naciones antiguas. Las costumbres públicas bastaban en ellas á sostenerla: posteriormente en otros pueblos las ideas religiosas; pero en este siglo, como no se interese la propiedad, nada se adelanta. Este mismo asunto ofrece una prueba convincente de la verdad de mi opinion. A pesar de las maquinaciones de los jesuitas y del favor de que disfrutaban, no se atrevió el Gobierno en el año 15 á volverles los bienes que estaban vendidos. Es reflexion importantísima que arroja el expediente en esta órden de restablecimiento, que seguramente no hace honor á la ilustracion del Sr. Moyano. En ella se manda restituir á los jesuitas los bienes que no estén en poder de particulares; por consiguiente, se ve que no hay un Gobierno, por arbitrario que sea, que no respete la propiedad. Esta es una leccion sumamente útil para las Córtes, y que no debe perderse de vista. Por tanto, si los señores de la comision no lo tienen á mal, haré esta variacion, proponiéndola como adiccion, para que donde dice que pasen esos fondos al Crédito público para su manejo, se añada: «para proceder á su venta inmediatamente segun el método prescrito.»

El Sr. **CALATRAVA**: Precisamente ese último decreto, dado por las Córtes, es el que tuvo presente la comision al proponer este artículo; porque estando mandado por las Córtes que el Crédito público ponga en venta todas las fincas que se le han asignado, la comision ha creído que sin necesidad de nueva declaracion, luego que se agregasen esas fincas, quedarían comprendidas en el decreto que manda la venta de las asignadas al Crédito público. Mas sin embargo, si se cree necesaria la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, creo poder anticipar el dictámen de mis compañeros, que no tendrán inconveniente por su parte en que se añada.

El Sr. **ZAPATA**: Se ha dicho en los artículos anteriores que lo que pertenece al cabildo de San Isidro se le entregue: yo no sé si esto lo comprende todo. Deben los jesuitas entregar las fincas al Crédito público, y todo lo demás que hayan adquirido en este tiempo, porque no es justo que hagan entre sí un repartimiento, de suerte que habiéndoseles señalado 300 ducados, salgan á 3.000.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Mandándose con la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa que esos bienes de los jesuitas pasen al Crédito público para su venta, propongo que las pensiones que antes se pagaban á varios particulares de los fondos de las temporalidades de la Compañía sean ahora pagadas por el Crédito público.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó el art. 10, con la expresion de que el Crédito público procediese inmediatamente á su venta.

Aprobado este artículo, se leyó el último párrafo del dictámen de las mismas comisiones reunidas, y antes de aprobarse la propuesta que en él se hacia, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Haré una adiccion. Lo que tiene que resolverse por el plan general de estudios, no se opone al estado de los establecimientos literarios que han tenido á su cargo los jesuitas durante su permanencia en España. Algunos de estos establecimientos tenían antes dotacion de maestros, rector y cátedras. Estaban abiertas á todos los que querian concurrir. No solo se halla en este caso la casa de estudios de San Isidro de esta córte, sino el colegio de San Pablo de Valencia, que

pasó de las manos que lo gobernaban á la de los jesuitas. Es una casa de grande utilidad en aquella capital. Si cesando los jesuitas aguarda este colegio el plan de instruccion pública que ha de presentar la comision, van á quedar sin instruccion muchos jóvenes. Habrá otros establecimientos literarios que se hallen en igual situacion; pero yo solo llamo la atencion del Congreso á estos dos: al de San Isidro, que fué despojado de hecho luego que entraron los jesuitas á ocupar la casa, y al de San Pablo de Valencia, porque conozco sus frutos. Pido, pues, que mientras se adopta el plan general de estudios, vuelvan estos al cargo de las personas que los cuidaban.

El Sr. **MARTINEZ**: Creo acertado el dictámen de la comision en cuanto propone que para el restablecimiento de los estudios de San Isidro se pase á la comision de Instruccion pública, porque hay en ella antecedentes. Nadie sabe más que yo quizá el mérito de los profesores de San Isidro, porque les he oido celebrar como hombres extremadamente útiles y que daban lecciones muy provechosas; pero me opongo á que se restablezcan interinamente los estudios, porque estando pendiente una reforma, creo resultará menos daño de esperar el plan general, que de restablecerlos interinamente. Todos saben los inconvenientes que produce este sistema de inestabilidad. Establecer hoy una cosa para destruirla mañana, no creo sea acertado. Por consiguiente, opino que tratándose de un plan general y de un sistema uniforme, no se debe restablecer una ú otra casa de estudios, porque opondrán estas parcialidades grandes obstáculos á la reforma general.

El Sr. **VADILLO**: La causa que ha tenido la comision para poner ese dictámen, es porque supone que en la comision de Instruccion pública habrá más datos. Si ésta cree que debe suspenderse la resolucion hasta el plan general, ó que deben tomarse medidas interinas, lo hará, porque nadie mejor que la comision de Instruccion pública tiene los datos suficientes.»

Aprobada la propuesta de la comision, formalizó el Sr. Villanueva su indicacion en estos términos:

«Supuesto que por el restablecimiento de los jesuitas quedaron abolidos ó esencialmente variados los estudios que se hallaban establecidos en alguna de sus casas, para que no padezca detrimento alguno ó atraso la enseñanza pública de estos establecimientos por el hecho de ser separados de ellos los jesuitas, pido que en los colegios que se hallen en este caso, sean restablecidos los directores y maestros que existian al tiempo de su despojo, entendiéndose esto sin perjuicio de los fondos que de algunas de estas casas deba percibir el Crédito público, y del plan general de estudios que á su tiempo tengan.»

Esta indicacion se mandó pasar á la comision de Instruccion pública.»

A la misma comision se pasó la siguiente indicacion del Sr. Istúriz:

«Que las bibliotecas de los ex-jesuitas en todos los pueblos de la Península y Ultramar donde se hallen restablecidas, queden á disposicion de las Córtes, pasando desde luego al Congreso los índices originales de ellas, para elegir los libros que parezcan convenientes para la Biblioteca de las Córtes.»

El Sr. Liñan hizo las dos siguientes:

«Primera. Las casas que ocupaban los jesuitas en Valencia se destinarán á los objetos que tenían antes de su restablecimiento, es decir, la casa profesa á seminario conciliar, y el colegio de San Pablo á seminario de nobles, reponiendo á los que entonces gobernaban estos establecimientos.

Segunda. No siendo suficiente, segun mi parecer, la pension de 200 ducados anuales que se señala á los jesuitas, atendiendo á su avanzada edad y á los achaques que la acompañan, propongo al Congreso que la extienda á 400 ducados.»

En cuanto á la primera de estas indicaciones, se mandó pasar á la comision de Instruccion pública; y por lo que toca á la segunda, siendo contraria á lo aprobado, se declaró no haber lugar á votar.

La misma declaracion recayó sobre la siguiente del Sr. La-Santa:

«Que á los ex-jesuitas que fueron extrañados, y residían en Italia, sin haber regresado á la Península aunque se mandaron restablecer, se les permita volver á ella.»

El Sr. Romero Alpuente hizo la siguiente:

«Las cartas de hermandad que se hubiesen dado, se presentarán á los alcaldes constitucionales, y estos las remitirán á los jefes políticos; y esta presentacion se hará bajo las penas de la Pragmática de Abril de 1767.»

Se declaró igualmente no haber lugar á votar, habiendo algunos Sres. Diputados observado que dicha Pragmática quedaba en cuanto á este punto en todo su vigor.

La siguiente del Sr. Navas pasó á la comision de Instruccion pública:

«Que todos los establecimientos literarios, de cualquiera naturaleza que sean, que fueron suprimidos en consecuencia del restablecimiento de los jesuitas, sean restituidos al ser y estado en que estaban.»

Hizo el Sr. Zapata las dos siguientes:

«Primera. Que las posesiones y alhajas adquiridas nuevamente por la Compañía de Jesús pasen al Crédito público para su venta.

Segunda. Que las Córtes declaren si los ex-jesuitas tendrán voto activo y pasivo en las elecciones que se celebren en lo venidero con arreglo á lo dispuesto por la Constitucion.»

La primera de estas indicaciones fué aprobada; y la segunda, considerada como proposicion, se tuvo por leida por primera vez.

El Secretario del Despacho de la Guerra remitió varias exposiciones de los generales Riego y Quiroga, manifestando en el oficio con que las acompañaba, las providencias que S. M. habia tomado acerca de ellas, y la confirmacion de grados y distinciones de que en las mismas se hacia mérito; quedando solo pendientes las concesiones de terrenos y demás gracias ofrecidas á los soldados del ejército de San Fernando, la variacion hecha en la escarapela y en la organizacion de los cuerpos, cuya decision correspondia á las Córtes. Quedaron éstas enteradas por lo que toca á la primera parte, mandando pasar lo demás á la comision de Premios.

Se levantó la sesion.